



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 564 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 DIC 2011

**VISTO:** El Informe N° 186-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 369032-2011/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 111-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa y el Recurso de Reconsideración presentado por don Rogelio Evangelista Alejo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 488-2011/GOB.REG-HVCA/PR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Rogelio Evangelista Alejo, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 488-2011/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días en su condición de Contador III, del ex Area de Contabilidad de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, el interesado entre otros aspectos argumenta: *que el Proveído N° 47-2010-DOAJ-DREH-ME, emitido por el abog. Lucio Luis Condori Quispe y el Informe N° 294-2010-GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH, fueron documentos de simple tramitación, que no evidencian ninguna responsabilidad y / o incumplimiento de funciones de las cuales me acusó sin mi conocimiento en el año 2010, en señor Alejandro Abilio Cepeda Guerrero con el Informe N° 023-2009-DGA-DREH/GRDS-GOB.REG-HVCA, prueba de ello es que recién con fecha 14 de setiembre del presente año se me entrega la Carta N° 18-2011/GOB.REG.HVCA/ CPPAD.esg mediante la cual el presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica me solicita que efectúe mi defensa sobre presuntas imputaciones de cargos que contiene el antes referido Informe, defensa que presenté al día siguiente como lo he detallado, pero pese a ello en el plazo más breve de sólo tres días hábiles, la Comisión antes referida mediante Informe N° 37-2011/GOB.REG-HVCA/ CPPAD-esg propone al Presidente Regional que se me imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días, propuesta que fue materializada con la Resolución materia de impugnación;*

Que, al respecto el Artículo 155° del D.S. 005-90-PCM, señala que existen hasta cuatro tipos de sanciones, siendo la aplicación al caso que nos ocupa la contemplada en el inciso "b" que establece "Suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 564 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 DIC 2011

éste. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Personal”, acciones que no han sido cumplidas en el presente caso, toda vez que como lo ha precisado el impugnante, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no tiene atribución para proponer sanciones, siendo así, al haber determinado que no existía mérito para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, debió haber derivado el expediente al Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a fin de que cumpla con realizar la propuesta de sanción y posterior a ello se materialice con acto administrativo;

Que, por otro lado en el quinto considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 488-2011/GOB.REG-HVCA/PR, se indica: “Que, los hechos materia de pronunciamiento, han sido evaluados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determinando que el implicado habría actuado de buena fé, pero que no habría realizado los trabajos de su competencia como son: Análisis de Cuentas Patrimoniales, Conciliaciones Bancarias, Inventarios físicos de Almacén y depreciaciones de bienes (activos fijos), hechos calificados como falta leve de carácter disciplinario, por lo que no ameritaría la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 163° del D.S. N° 005-90-PCM, siendo en su defecto de aplicación al citado servidor, lo dispuesto en el Artículo 157° del D.S. N° 005-90-PCM”, considerando contradictorio y polémico en virtud a que a un servidor que ha actuado de buena fé, no puede atribuírsele responsabilidad administrativa y menos enumerando hasta cuatro funciones incumplidas;

Que, asimismo en la cuestionada Resolución está contemplado que el procesado ha incumplido sus deberes funcionales contemplados en el inciso a), d) y h) del Artículo 21° del D.L. 276, los cuales configuran faltas de carácter disciplinario, establecidas como tal en los incisos a), d) y m) del Artículo 28° de la norma acotada, con el agravante que en las faltas cometidas por el procesado se observa la incidencia o reiterancia, circunstancia que no fue valorada conforme lo prescribe el Artículo 154° del D.S. N° 005-90-PCM, hecho que se evidencia del segundo considerando de la mencionada Resolución, en el cual indica “(...) que durante los periodos 2007, 2008 2009, el C.P.C. Rogelio Evangelista Alejo, no habría realizado los trabajos de su competencia (...)”, de lo que se colige que el incumplimiento de funciones del procesado, es una acción sistémica que se repite año tras año, por lo que en razonamiento lógico y legal, no puede ser determinado y/o considerado como falta leve;

Que, respecto a la emisión irregular de la Resolución Ejecutiva Regional N° 488-2011/GOB.REG-HVCA/PR, por la supuesta comisión de una falta leve y no una Resolución Directoral del Director de la Oficina de Desarrollo Humano, como lo dispone el Artículo 157° del D.S. N° 005-90-PCM, configura causal de nulidad al haber contravenido el numeral 1 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 – LPAG, que dispone: “1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...)” asimismo contraviene lo dispuesto en el numeral 5.3 del Artículo 5° (contenido del acto administrativo) de la norma acotada que dispone “no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dictó, el acto”; consecuentemente en el presente caso se han configurado los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley 27444, que prevee como causales de nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 564 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 DIC 2011

(...);

Que, en ese orden de ideas es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, deviene pertinente declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 488-2011/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 18 de octubre del 2011, consecuentemente se retrotrae el procedimiento sancionador a la etapa de la calificación, debiendola Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, emitir pronunciamiento en mérito a lo prescrito en el Artículo 166° del D.S. N° 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 488-2011/GOB.REG-HVCA/PR del 18 de octubre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de calificación, debiendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, emitir pronunciamiento en mérito a lo prescrito en el Artículo 166° del D.S. N° 005-90-PCM y a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidades sobre los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, funcionarios y/o servidores que propiciaron la emisión de la Resolución materia de nulidad

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*Macisto A. Diaz Abad*  
**Macisto A. Diaz Abad**  
PRESIDENTE REGIONAL

